



**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: **20194101075451**

Fecha: **04/12/2019**

GD-F-007 V.12

Página 1 de 2

Bogotá, D.C.

Señora  
DEYANIRA DIAZ Y DEMÁS FIRMANTES

Asunto: Radicado SSPD 20198201528772 del 19 de noviembre de 2019. Derecho de petición. Queja por rebosamiento de aguas residuales en las viviendas del barrio CIUDAD CAMELOT del municipio de Soledad, Atlántico.

Respetados señores:

Mediante el oficio registrado con el radicado del asunto, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (Superservicios), recibió el derecho de petición formulado por ustedes, a través del cual presentan queja contra la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A S.A. E.S.P., por la problemática que se viene presentando en el barrio CIUDAD CAMELOT del municipio de Soledad - Atlántico, la cual está asociada a la presunta falla en la prestación servicio del servicio de alcantarillado, en razón a que se está presentando rebosamiento de las aguas residuales, situación que está causando graves perjuicios para los habitantes del sector, sin que la prestadora del servicio haya adelantado acción alguna orientada a dar solución definitiva a los inconvenientes motivo de su inconformidad.

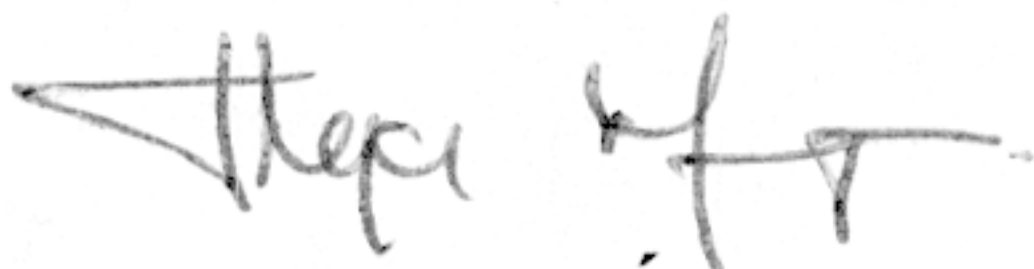
En este contexto, tomando en consideración que la problemática expuesta se asocia directamente con la prestación del servicio público de alcantarillado, así como partiendo del hecho que esta Entidad vigila y controla a las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios; este ente de vigilancia y control mediante oficio SSPD 20194101075431 del 4 de diciembre de 2019, requirió formalmente a la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A S.A. E.S.P., con el propósito que brinde solución de fondo a la problemática.

Al respecto resulta importante precisar que el requerimiento antes indicado, se realizó con el propósito de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso que le asiste al prestador del servicio, y considerando que es necesario contar con los elementos probatorios y argumentativos para contextualizar la problemática denunciada, y así proferir un pronunciamiento definitivo sobre la misma.

Así las cosas, habida cuenta que nos encontramos a la espera de la contestación que haga el prestador, la respuesta de fondo a su derecho de petición será otorgada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015<sup>1</sup> y su respectivo parágrafo.

Finalmente, esta Coordinación le manifiesta su entera disposición para atender las inquietudes frente a temas relacionados con la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, siempre y cuando las mismas sean temas de nuestra competencia.

Atentamente,



**OLGA ROCÍO YANQUEN CARO**

Coordinadora (A)

Grupo Interno de Trabajo de Reacción Inmediata y Apoyo a la Gestión  
Superintendencia Delegada de Acueducto, Alcantarillado y Aseo

Proyectó: Olga Patricia Moreno –contratista - GITRIAG

Revisó: Rafael Orjuela Galindo – contratista - GITRIAG

Aprobó: Olga Rocío Yanquen Caro – Coordinadora GITRIAG

Expediente Virtual: 2019410170100984E.

---

<sup>1</sup> Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.